

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-0391/11 BRIDGEPOINT/Activos eólicos de ACS

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 20 de septiembre de 2011 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por BRIDGEPOINT CAPITAL GROUP LIMITED, de la totalidad del capital social de Parque Eólico Marmellar, S.L.; Parque Eólico la Boga, S.L., La Caldera Energía Burgos, S.L.; Parque Eólico Sierra de Carbas, S.L.; Parque Eólico Tesosanto, S.L., compañías controladas por el grupo ACS.
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por BRIDGEPOINT CAPITAL GROUP LIMITED, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por superar el umbral establecido en el artículo 8.1 b). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) El artículo 57.2.c) de la LDC establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- (4) Asimismo, el artículo 38.2 de la LDC añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".
- (5) Con fecha 22 de septiembre de 2011, esta Dirección de Investigación solicitó a la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) el informe previsto en el artículo 17.2.c) de la LDC, en relación con el expediente de referencia. Dicho informe tuvo entrada en la CNC el 21 de octubre de 2011.
- (6) Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **18 de noviembre de 2011**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (8) La operación consiste en la adquisición por BRIDGEPOINT CAPITAL GROUP LIMITED, de la totalidad del capital social de Parque Eólico Marmellar, S.L.; Parque Eólico la Boga, S.L., La Caldera Energía Burgos, S.L.; Parque Eólico Sierra de Carbas, S.L.; Parque Eólico Tesosanto, S.L., compañías controladas por el grupo ACS.

- (9) La operación se realizará a través de tres correspondientes sociedades vehículo indirectamente participadas por los fondos asesorados por BRIDGEPOINT¹, que adquirirán una participación en el capital social de cada una de las compañías adquiridas de manera que conjuntamente detentarán la totalidad del capital social de cada una.
- (10) En el informe de la CNE emitido al objeto de la presente operación, se indica lo mencionado por el notificante al respecto de la estructura de la propiedad y de control tras la realización de la operación: *“Tras la ejecución de la operación, los diferentes fondos asesorados por BRIDGEPOINT, a través de sus correspondientes sociedades vehículo indirectamente participadas, detentarán una participación en el capital social de cada una de las Compañías Adquiridas de manera que, conjuntamente, detentarán la totalidad del capital social de cada una de las Compañías Adquiridas. Se prevé que entre las tres compañías vehículo mencionadas y los fondos asesorados por BRIDGEPOINT, pueda haber otra serie de sociedades intermedias, si bien la estructura societaria definitiva aún no se encuentra completamente definida”*
- (10) Esta cuestión, todavía por definir, no altera, sin embargo, la naturaleza de la operación, ya que en definitiva la totalidad de las compañías adquiridas serán controladas en última instancia por el Grupo BRIDGEPOINT y la notificante confirma que en ningún caso existen solapamientos horizontales o verticales con la adquirida.
- (11) La operación se ha formalizado mediante un Contrato de Compraventa firmado entre las partes el 12 de agosto de 2011.
- (12) Igualmente, se prevé que, tras la ejecución de la operación, el equipo directivo de las compañías adquiridas [...].

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (13) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas puesto que no se cumplen los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (14) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma.
- (15) Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de España.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (16) La notificante señala que no existen restricciones accesorias relacionadas con la presente operación.

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial [...]

- (17) Por su parte, la CNE señala en su informe sobre la presente operación, que cabe en todo caso mencionar la existencia en el contrato de obligaciones para el vendedor (Grupo ACS) de mantener durante el periodo de [<3 años] tras la operación los siguientes acuerdos:
- [...].
- (18) Durante el periodo establecido de [<3 años] las compañías adquiridas y las compañías del grupo vendedor negociarán de buena fe dichos acuerdos en los términos que satisfagan a las partes. Si tras este periodo no se llegara a un acuerdo, estos acuerdos podrán ser finalizados libremente por las compañías adquiridas.
- (19) Dado que estos acuerdos están dirigidos a asegurar la adecuada operación y funcionamiento de los activos objeto de la operación, que tienen una duración limitada (siendo en su caso susceptibles de negociación posterior y de ser libremente finalizados), se considera que, según los criterios establecidos por la Comunicación de la Comisión Europea² y de acuerdo con el informe citado de la CNE, dichos acuerdos no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación notificada y, por tanto, puede considerarse como parte integrante de la misma.

V. EMPRESAS PARTÍCIPES

V.1. BRIDGEPOINT CAPITAL GROUP LIMITED (BRIDGEPOINT)

- (20) BRIDGEPOINT asesora a fondos de inversión de capital riesgo que invierten en compañías, fundamentalmente europeas, de tamaño medio. BRIDGEPOINT no se encuentra controlada por ninguna otra empresa. En último término, BRIDGEPOINT se encuentra liderado por un grupo de 28 socios.
- (21) Los fondos asesorados por BRIDGEPOINT cuentan actualmente en sus respectivas carteras con un número de compañías activas en un amplio abanico de sectores económicos, si bien ninguna de ellas se encuentra activa en el sector de generación de electricidad en España ni en ninguna actividad que se encuentre verticalmente relacionada con éste.
- (22) BRIDGEPOINT invierte internacionalmente en seis sectores principales: servicios empresariales, bienes de consumo, servicios financieros, sector sanitario, sector industrial y medios de comunicación y tecnología.
- (23) La facturación de BRIDGEPOINT en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue, según la notificante, la siguiente:

² Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03)

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE BRIDGEPOINT 2010 (Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>2500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

V.2. Parque Eólico Marmellar, S.L. (Marmellar); Parque Eólico la Boga, S.L. (La Boga), La Caldera Energía Burgos, S.L. (La Caldera); Parque Eólico Sierra de Carbas, S.L. (Sierra de Carbas) y Parque Eólico Tesosanto, S.L. (Tesosanto)

- (24) Las compañías adquiridas son propietarias de un total de once parques eólicos de generación de electricidad situados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León que, en su conjunto, cuentan con una capacidad instalada de 442,49 MW.
- (25) Las compañías adquiridas están actualmente controladas bien por Energía y Ambientales, S.A. (EYRA), bien por Urbaenergía, S.L. (Urbaenergía), compañías ambas pertenecientes al grupo Actividades de Construcción y Servicios, S.A. (ACS).
- (26) La facturación de las compañías adquiridas en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL NEGOCIO ADQUIRIDO 2010 (Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[<250]	[>60]

Fuente: Notificación.

VI. MERCADOS RELEVANTES

VI.1. Mercado de producto

- (27) La operación notificada se enmarca dentro de las actividades propias del sector eléctrico y, más concretamente, en la generación de electricidad, única actividad en la que están presentes las adquiridas según la notificante.
- (28) La operación no produce solapamiento de actividades entre las partes ya que ninguna de las compañías del Grupo adquirente está presente en la generación de electricidad. Ni tampoco hay ninguna relación vertical.
- (29) Dentro del sector eléctrico, tanto la regulación sectorial española como la Comisión Europea en sus decisiones relativas al sector eléctrico³, distinguen cuatro actividades básicas: generación, transporte, distribución y suministro. A su vez, dentro de la

³ Entre otros, los asuntos M.3440 EDP/ENI/GDP, M.386 Dong/Elsam/Energi, M.1346 EDF/London Electricity, M.1606 EDF/South Western Electricity, M.1659 PreussenElektra/EZH; M.1673 Veba/VIAG y M.2679 EDF/TXU/24 Seven, M.3696-EON/Mol, M.4110 Eon/Endesa, M.4180 Gaz de France/Suez, M.4685 — Enel/Acciona/Endesa y M.5366- Iberdrola Renovables/Gamesa.

actividad de generación se distinguen dos posibles regímenes: el régimen ordinario y el régimen especial.

- (30) El mercado mayorista o mercado de generación de electricidad en España en régimen "ordinario" comprende aquellas unidades de producción de electricidad que cuentan con una capacidad instalada superior a los 50 MW.
- (31) La electricidad producida en régimen especial se genera mediante unidades de producción cuya potencia instalada no excede los 50 MW, y están comprendidas entre alguna de las categorías previstas en el Artículo 27.1 de la LSE⁴, el cual hace referencia, fundamentalmente, a las fuentes renovables de energía⁵.
- (32) El régimen especial se caracteriza por ser una actividad regulada, a diferencia del régimen ordinario, que se desarrolla en régimen de competencia. La energía eléctrica producida en régimen especial es objeto de adquisición obligatoria por parte del distribuidor más próximo físicamente a las instalaciones de generación. Además, no se retribuye por un mecanismo de mercado sino mediante un precio administrativamente fijado, siendo una actividad bonificada por el legislador quien ofrece una prima o incentivo para internalizar los beneficios medioambientales y los mayores costes asociados.
- (33) A pesar de estas diferencias, tanto las autoridades españolas como comunitarias han señalado que existe una fuerte interdependencia entre la electricidad producida en régimen ordinario y la electricidad producida en régimen especial, tanto en lo referente a las condiciones de suministro como al precio obtenido. Por ello, tanto la CNC⁶ como la Comisión Europea, así como la CNE en su informe sobre la presente operación, consideran que existe un único mercado mayorista o de generación de electricidad sin que sea necesario sub-segmentar entre la electricidad producida en régimen ordinario y en régimen especial.

VI.2. Mercado geográfico

- (34) En los precedentes españoles⁷, se ha considerado que el ámbito geográfico relevante del mercado de generación de energía eléctrica es el nacional peninsular.
- (35) La CNE en su informe sobre la presente operación considera que dadas las limitaciones de tamaño y los problemas de gestión de la interconexión con Francia, se puede excluir que el mercado mayorista eléctrico relevante tenga una dimensión europea. Por otra parte, aun cuando los intercambios entre España y Portugal son reducidos con respecto a la demanda en España y son generalmente en sentido exportador, existe un elevado grado de acoplamiento entre ambos mercados y, en su caso, las diferencias entre los precios son insignificantes. En este sentido, existen

⁴ Ley 54/1997, de 27 de noviembre, *del Sector Eléctrico*

⁵ El actual marco jurídico de la generación de electricidad en régimen especial ha sido desarrollado, fundamentalmente, por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, *por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial*.

⁶ Entre otros, Casos N-05082 Gas Natural /Endesa, N-6009 Acciona / Ceatesalas, C-278/10 ENEL/EUFER, C-292/10 GAS NATURAL/EUFER,

⁷ C/0098/08, Gas Natural / Unión Fenosa

razones para identificar como mercado geográfico relevante tanto al Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica (MIBEL) como al mercado español.

- (36) Finalmente, la CNE menciona que la dimensión del mercado geográfico puede verse reducida a un ámbito geográfico más limitado cuando se producen restricciones técnicas de transporte que impiden la viabilidad del programa final establecida por la casación del mercado diario, produciéndose la activación del mecanismo de resolución de restricciones técnicas para resolver esta inviabilidad.

VII. ANÁLISIS DE LOS MERCADOS

VII.1. Estructura de la oferta

- (37) Según indica la CNE en el citado informe sobre la operación, durante los últimos años la estructura del mercado de generación en España ha mostrado una evolución hacia un menor grado de concentración horizontal. Así lo confirma el análisis de las cuotas de mercado y de los índices de concentración de la oferta de generación, tanto en términos de producción, como de potencia. Esta tendencia está relacionada, principalmente, con la entrada de nuevos productores de régimen especial, así como, en menor medida, con la construcción de nuevos ciclos combinados de gas por parte de agentes distintos de los incumbentes.
- (38) Ninguna compañía del portafolio de los fondos asesorados por BRIDGEPOINT se encuentra activa en la generación de electricidad en la España peninsular (ni en ningún otro lugar). Es más, ninguna compañía en cartera de los fondos asesorados por BRIDGEPOINT se encuentra, de hecho, activa en el sector energético. Conforme a datos de la CNE, la cuota de las compañías adquiridas en términos de potencia neta disponible se sitúa en [0-10]% en 2008 y alcanza el [0-10]% en 2010. En términos de generación, la cuota de las compañías adquiridas se sitúa en [0-10]% en 2008 y alcanza el [0-10]% en 2010.

Cuotas (%) de las empresas activas en el mercado de generación eléctrica en España (potencia disponible)			
	2008	2009	2010
ENDESA	[20-30]	[20-30]	[20-30]
IBERDROLA	[20-30]	[20-30]	[20-30]
UNIÓN FENOSA	[10-20]	-	-
GAS NATURAL	[0-10]	[10-20]	[20-30]
EDP- HIDROCANTÁBRICO	[0-10]	[0-10]	[0-10]
EON	[0-10]	[0-10]	[0-10]
OTROS (r.ordinario)	[0-10]	[0-10]	[0-10]
OTROS (r.especial)	[0-10]	[10-20]	[10-20]
CIAS.ADQUIRIDAS	[0-10]	[0-10]	[0-10]

TOTAL MW	[...]	[...]	[...]
----------	-------	-------	-------

Fuente: Informe CNE

Cuotas (%) de las empresas activas en el mercado de generación eléctrica en España (Gwh producidos)			
	2008	2009	2010
ENDESA	[20-30]	[20-30]	[10-20]
IBERDROLA	[20-30]	[20-30]	[20-30]
UNIÓN FENOSA	[10-20]	-	-
GAS NATURAL	[0-10]	[10-20]	[10-20]
EDP- HIDROCANTÁBRICO	[0-10]	[0-10]	[0-10]
EON	[0-10]	[0-10]	[0-10]
OTROS (r.ordinario)	[0-10]	[0-10]	[0-10]
OTROS (r.especial)	[10-20]	[20-30]	[20-30]
CIAS.ADQUIRIDAS	[0-10]	[0-10]	[0-10]
importaciones	[0-10]	[0-10]	[0-10]
Generación neta+importaciones	[...]	[...]	[...]

Fuente: Informe CNE

VII.2. Estructura de la demanda, canales de distribución, precios, barreras a la entrada, competencia potencial

- (40) La demanda de electricidad en España durante los últimos 3 años ha estado, en gran parte, condicionada por la situación económica de nuestro país. Con todo, en el año 2010 la demanda eléctrica en la España peninsular registró un incremento 3,3 % con respecto al año 2009, lo cual puso fin al descenso que éste venía experimentando desde el último trimestre del año 2008.
- (41) La demanda de electricidad en España se encuentra muy dispersa. Dentro de ella, podrían distinguirse tres segmentos diferenciados. Por un lado se encontrarían los grandes clientes industriales, por otro lado las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y, por último, los consumidores domésticos.
- (42) El régimen jurídico previsto en El Real Decreto 436/2004, y el Real Decreto 661/2007 obliga a las unidades de producción de electricidad bajo régimen especial a comercializar la electricidad producida según uno de los siguientes dos modelos:
- Ceder la electricidad generada al sistema a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, expresada en céntimos de euro por kilovatio hora; o
 - Vender la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica en cuyo caso el precio de venta será el precio que resulte en el organizado o el precio

libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por una prima en céntimos de euro por kilovatio-hora.

- (43) En este sentido, cabe indicar que los parques eólicos de las compañías adquiridas han comercializado la electricidad producida tanto [...].
- (44) Por lo que respecta a la generación de electricidad a partir de energía eólica, la principal dificultad de acceso al mercado, que afectaría por igual al conjunto de operadores, podría derivarse de la obtención de las licencias y permisos pertinentes para la instalación y puesta en marcha de los parques eólicos.
- (45) Si bien es cierto que la obtención de dichos permisos puede dilatar la puesta en marcha de un parque, no es menos cierto, como señala la notificante, que el periodo medio para la obtención de estos permisos puede fijarse en alrededor de 1 año, por lo que dicho periodo no constituiría una barrera significativa.

VIII. VALORACIÓN

- (46) La operación supone la adquisición por BRIDGEPOINT CAPITAL GROUP LIMITED, de la totalidad del capital social de Parque Eólico Marmellar, S.L.; Parque Eólico la Boga, S.L., La Caldera Energía Burgos, S.L.; Parque Eólico Sierra de Carbas, S.L.; Parque Eólico Tesosanto, S.L., compañías controladas por el grupo ACS.
- (47) La operación notificada se enmarca en la generación de electricidad a partir de energía eólica, actividad de las compañías adquiridas.
- (48) El mercado de producto afectado es el de mercado mayorista o de generación de electricidad sin que sea necesario sub-segmentar entre la electricidad producida en régimen ordinario y en régimen especial.
- (49) La operación no da lugar a solapamiento horizontal de actividades de las partes ni tampoco ninguna relación vertical.
- (50) La cuota adquirida por BRIDGEPOINT tras la operación en términos de potencia neta disponible alcanza el [0-10]% en 2010. En términos de generación, la cuota de las compañías adquiridas alcanza el [0-10]% en 2010.
- (51) Las compañías adquiridas compiten en este segmento de actividad con importantes compañías tales como, por ejemplo, el líder del mercado Iberdrola, Endesa, Gas Natural/ Fenosa o HC Energía (EDP).
- (52) Finalmente, las compañías adquiridas actúan en un mercado altamente regulado en el que su actuación viene determinada, fundamentalmente, por lo previsto en el Real Decreto 661/2007.
- (53) Teniendo en cuenta todo lo anterior y en línea con el informe emitido por la CNE, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en los mercados analizados, por lo que es susceptible de ser **autorizada en primera fase sin compromisos**.
- (54) Esta conclusión es consistente con la alcanzada por la CNE en su informe sobre la presente operación, en el que señala: "...*dado que la operación sólo implica un cambio*

de titularidad en las compañías adquiridas, y que, en todo caso, su cota en el mercado relevante de generación eléctrica es poco significativa, no se considera que la operación pueda producir impacto negativo alguno en términos de competencia”.

IX. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.